

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 754-2018

Lima, 16 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700042181 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, MILPO ANDINA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 de marzo de 2017.-** MILPO ANDINA comunicó a Osinergmin el accidente mortal del señor Miguel Ángel Vara Picoy, ocurrido el 18 de marzo del 2017 en la planta de beneficio "Acumulación Aquiles 101".
- 1.2 **21 al 22 de marzo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Acumulación Aquiles 101".
- 1.3 **27 de marzo de 2017.-** MILPO ANDINA presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **21 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1313-2017 se notificó a MILPO ANDINA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **3 de julio de 2017.-** MILPO ANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **6 de marzo de 2018.-** A través del Oficio N° 135-2018-OS-GSM se notificó a MILPO ANDINA el Informe Final de Instrucción N° 109-2018.
- 1.7 **13 de marzo de 2018.-** MILPO ANDINA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 109-2018 y solicitó el uso de palabra.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO ANDINA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso f) del artículo 319° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por no bloquear la energía eléctrica del muestreador automático ubicado en el chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B que alimenta al molino primario N° 2 de 9 1/2' x 12', antes de iniciar el cambio de banda de la referida faja.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 754-2018**

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

- Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO. Por no imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores realizadas por el señor Miguel Ángel Vara Picoy en el chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B, pese a ser considerado trabajo de alto riesgo.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE MILPO ANDINA

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 319° del RSSO.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) Para determinar la existencia de una infracción por parte de MILPO ANDINA, se tiene que establecer: (i) si el trabajo que se realizó fue autorizado y, (ii) si se realizó el bloqueo de energía (corte de fluido eléctrico) para los equipos sobre los cuales se realizaría el trabajo autorizado de mantenimiento.

Con relación al primer requisito, MILPO ANDINA señala que la empresa de servicios EIMEM S.A.C. (en adelante EIMEM) fue contratada para realizar el cambio de la faja transportadora N° 11B, hecho que está acreditado con la Orden de Compra N° 4510149525 (fojas 91). Asimismo, el trabajo de mantenimiento de fajas cuenta con un Instructivo controlado para Mantenimiento Mecánico de Alimentadores y Clasificación, identificado con el Código EP-MIN-I-04 (en adelante el Instructivo), en cuyo ítem 3.4.4 se establecen los pasos a seguir para realizar el mantenimiento de fajas transportadoras, entre los cuales se incluye como estándar el realizar el bloqueo de energía según EP-SOO-P-39.

De esta forma, el trabajo de mantenimiento de faja transportadora no incluye el acceso o maniobra dentro del chute. Teniendo en cuenta lo señalado, MILPO ANDINA no autorizó los trabajos dentro del chute debido que los mismos no formaban parte del plan de mantenimiento.

Con relación al segundo requisito, el corte del fluido eléctrico (bloqueo de energía) se incluye dentro del Instructivo como estándar, y del sistema de gestión de seguridad de MILPO ANDINA mediante el Procedimiento de Seguridad y Salud Ocupacional identificado con Código EP-SOO-P-39.

La empresa si cumplió con bloquear la energía para el trabajo autorizado y encargado a EIMEM (cambio de la faja transportadora N° 11B), actividad que de acuerdo al instructivo no tiene ninguna relación con el chute de recepción, es en razón de dicho hecho que se procedió a bloquear la energía en la faja transportadora, no siendo exigible que realice bloqueos sobre un equipo sobre el cual no autorizaron actividad alguna.

En tal sentido, con la Orden de Compra, la Orden de Trabajo de EIMEM, el IPERC Continuo, el Análisis de Trabajo Seguro queda acreditado que el trabajo autorizado por MILPO ANDINA era para realizar el cambio de la faja transportadora N° 11B, no para realizar mantenimiento alguno en el chute o en el brazo muestreador, por lo que cumplió con bloquear la energía para realizar la labor autorizada.

- b) Para realizar trabajos en el chute al ser un área confinada, se tiene un procedimiento específico para realizar los trabajos, lo cual se encuentra claramente establecido mediante letreros (fotografía N° 16 del Informe de supervisión); lo que era de conocimiento tanto de EIMEM como del fallecido, puesto que habían sido capacitados (adjunta copia del Anexo 4 Inducción y Orientación Básica del fallecido) y contaba con EPP.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 109-2018¹:

- c) El hecho imputado no se subsume en el supuesto de la norma infringida, puesto que MILPO ANDINA cumplió con bloquear la energía eléctrica de la faja transportadora. Por tanto, se afecta los principios de Legalidad y Tipicidad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), concordantes con el artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Perú.
- d) Carece de razonabilidad asumir responsabilidad por cualquier cosa que haga el trabajador en desobediencia clara de órdenes directas. En materia de prevención de riesgos, el deber de prevención no puede ser ilimitado, pues ello acarrearía que el titular minero sea responsable por todo aquello que le suceda al trabajador. El titular minero debe contar con todas las herramientas de gestión y cumplir con todas las disposiciones de seguridad.

Por tanto, existe afectación al principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, el artículo 246.3 y el artículo 64.10 del TUO de la LPAG.

¹ Reitera los descargos a) y b).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 754-2018**

4.2 Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador²:

- a) De lo dispuesto en los artículos 7° y 38° del RSSO, se concluye que el supervisor tiene que ser una persona natural puesto que las obligaciones que se le asignan solamente podría ser realizadas por una persona con título profesional o certificación técnica; por lo tanto, no es jurídicamente posible atribuirle a MILPO ANDINA, una persona jurídica, infracciones que solamente podrían ser cometidas por una persona natural, ya que ello atentaría contra el principio de Legalidad.

Asimismo, para la labor de cambio de faja transportadora N° 11B se contrató a EIMEM, empresa especializada en dichas labores, por tanto, está última es responsable por todo el proceso y por la realización de las actividades que este implique de manera segura.

Estando a lo señalado en el artículo 51° del RSSO, corresponde a EIMEM contar con un supervisor y sobre el cual, se deberá imponer las sanciones.

- b) El cambio de la faja transportadora 11B es considerado como trabajo de medio riesgo (ítem 38 del IPERC), por lo que no existe la obligación de contar con un supervisor permanente para la actividad.
- c) Aun en el supuesto negado que fuera de responsabilidad de MILPO ANDINA contar con supervisor, dicha obligación no le es exigible, dado que no había autorizado el trabajo en la zona del chute.

4. ANÁLISIS

Descripción del Accidente:

Titular Minero	Milpo Andina Perú S.A.C.
Concesión de Beneficio	"Acumulación Aquiles 101"
Accidentado	Miguel Ángel Vara Picoy
Tipo de accidente	Atrapamiento entre objeto inmóvil (chute) y objeto móvil (cuchara del muestreador automático de mineral).
Fecha de accidente	18 de marzo del 2017

El 18 de marzo, los trabajadores de la empresa de servicios EIMEM S.A.C.³ (en adelante, EIMEM) ingresaron a la planta concentradora para realizar trabajos de mantenimiento en la faja transportadora N° 11B⁴. Después de las coordinaciones y el reparto de los trabajos, se iniciaron las tareas con la orden de trabajo impartida por el Ingeniero Milton Simón, Supervisor de EIMEM.

² Los descargos b) y c) fueron reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

³ Empresa no inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras.

⁴ El trabajo fue realizado en virtud de la Orden de Compra N° 4510149525 "Servicio Mantenimiento Mecánico en trabajos programados por parada de Planta 18/03/17 – Planta Concentradora – Fase III" (fojas 91 a 92), dentro de los cuales se incluyó al cambio de la faja transportadora 11B conforme al "Programa de Parada de Planta Fase I, II y III" (fojas 100).

Al inicio, el equipo de trabajo fue dividido en tres grupos: al primero se le asignó retirar las guardas de protección de la faja transportadora N° 11B; al segundo, al cual pertenecía el trabajador Miguel Ángel Vara Picoy, se le asignó la inspección de polines y limpieza de carga de los bastidores; y al tercer grupo, conformado por el líder del equipo (Héctor Arturo Jurado Gabino) y su asistente (Luis Abelardo Escobedo Roldán), se les asignó la limpieza de la polea de cabeza y del chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B.

Posteriormente, el líder del equipo se retiró del lugar para dirigirse al almacén, mientras que el asistente del líder ingresó al chute para cortar la faja a la altura de la polea de cabeza, realizando cortes en la parte media y baja de la faja para el retiro de la misma, siendo alumbrado en todo momento por el trabajador fallecido, a quien se le había pedido su apoyo; concluida la labor, el asistente del líder indicó al trabajador Miguel Ángel Vara Picoy que concluya con la limpieza del chute, del raspador y de la polea de cabeza para instalar la nueva faja.

A su retorno, el líder del equipo encontró al trabajador Miguel Vara Picoy dentro del chute de descarga de mineral de la faja transportadora 11B, aprisionado por la cuchara del muestreador automático de mineral. Luego de retirarlo del chute y prestarle los primeros auxilios se certificó su deceso.

- 4.1 **Infracción al inciso f) del artículo 319° del RSSO.** Por no bloquear la energía eléctrica del muestreador automático ubicado en el chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B que alimenta al molino primario N° 2 de 9 1/2' x 12', antes de iniciar el cambio de banda de la referida faja.

El inciso f) del artículo 319° del RSSO establece lo siguiente:

“En los trabajos de reparación, mantenimiento y limpieza de los equipos e instalaciones que se use en las actividades descritas en el artículo anterior⁵, se permitirá el ingreso de trabajadores, previa autorización escrita otorgada por el responsable, sólo si se hubieran tomado las siguientes precauciones:

(...)

f) Que el inicio de los trabajos de mantenimiento o reparación sean ejecutados asegurándose que el fluido eléctrico se encuentre fuera de servicio y que se utilice el sistema de candado y tarjetas de seguridad (Lock Out - Tag Out).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 lo siguiente: *“Durante la supervisión se verificó que el titular de actividad minero no bloqueó la energía eléctrica (...) que accionaba el brazo y cuchara del muestreador automático para realizar la actividad de retiro de mineral apelmazado que se encontraba dentro del chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B que alimenta al*

⁵ El artículo 318° del RSSO refiere las actividades que se realizan en una planta concentradora: desde la alimentación de gruesos hasta el despacho de concentrados y depósito de relaves; comprendiendo, según el caso, la carga y descarga de tolvas, trabajos en alimentadores, operaciones en chutes, chancado y molienda, clasificación, acondicionamiento, flotación, espesamiento, filtración, secado, gravimetría, separación magnética, disposición de relaves, transporte en fajas, cambio de blindajes de chancadoras y molinos, manipulación de reactivos, operación de grúas-puente, trabajos en laboratorio metalúrgico y químico, manejo de soluciones calientes, ácidas y alcalinas, almacenamiento de productos, operaciones mecánicas, eléctricas, neumáticas, hidráulicas y control de contaminantes en general. La mención de estas actividades es meramente enunciativa y no taxativa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 754-2018**

molino primario N° 2 de 9 ½' x 12' con la finalidad de tener una plataforma de trabajo para realizar el montaje de la banda de la faja transportadora N° 11B de 1.5 cm x 61 cm x 27 m. Cabe precisar que, el muestreador tiene un desplazamiento en toda la longitud del chute de recepción" (fojas 30).

Por su parte, en el Informe de Investigación de Accidente Mortal presentado por MILPO ANDINA con fecha 27 de marzo de 2017, se concluyó que "(...) el oficial de bloqueo de EIMEM no fue al área de trabajo a validar los puntos a ser bloqueados (...)" (fojas 214).

Asimismo, el Superintendente de Seguridad y Salud Ocupacional de MILPO ANDINA en su Informe preliminar del accidente mortal – Fase 3/FT 11B, estableció como "hallazgo clave": *"Las fuentes de energía del muestreador no fueron bloqueados (neumática y eléctrica) (...)"* (fojas 49 vuelta).

La ausencia de bloqueo de la energía eléctrica del muestreador automático ubicado en el chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B, se ratifica en las siguientes declaraciones:

- Superintendente de Planta Concentradora (e) de MILPO ANDINA. A la pregunta: ¿a qué atribuye Ud. las causas del accidente?; respondió: *"Falta de bloqueo del muestreador automático (...)"* (fojas 54).
- Superintendente de Seguridad y Salud Ocupacional (e) de MILPO ANDINA. Ante la pregunta: "¿A qué atribuye Ud. las causas del accidente?", respondió: *"Faltó definitivamente el bloqueo de la energía de los equipos auxiliares de la faja transportadora N° 11B"* (fojas 58).

Por lo expuesto, se encuentra acreditado que MILPO ANDINA no bloqueó la energía eléctrica del muestreador automático ubicado en el chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B que alimenta al molino primario N° 2 de 9 1/2' x 12', antes de iniciar el cambio de banda de la referida faja.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constado que no se bloqueó la energía eléctrica del muestreador automático ubicado en el chute de recepción de descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B, antes de iniciar el cambio de banda de la referida faja, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el inciso f) del artículo 319° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Miguel Ángel Vara Picoy.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanarlos.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y c), el "Programa de parada de Planta Fase I, II, III" contempló el mantenimiento de la faja transportadora N° 11B, "*cambio de la faja Transportadora*" (fojas 100), trabajos que fueron encargados a EIMEN (Orden de Compra N° 4510149525, fojas 91).

El día del accidente mortal, luego de las coordinaciones y de emitida la orden de trabajo por el Supervisor de EIMEN, el equipo de trabajo se dividió en tres grupos, encargándose al tercer grupo la limpieza de la polea de cabeza y del chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B, que alimenta al molino primario N° 2 de 9 ½ x 12' (fojas 13 y 47).

Al respecto, en las fotografías N° 6 y N° 9 se observa la polea de cabeza después de la limpieza sin la faja por el corte realizado (fojas 67 y 69).

Por su parte, conforme al Acta de Supervisión, hecho constatado N° 2, se procedió "*(...) a la actividad de retiro de mineral apelmazado que se encontraba dentro del chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B que alimenta al molino primario N° 2 de 9 ½ x 12' con la finalidad de tener una plataforma de trabajo para realizar el montaje de la banda de la faja transportadora N° 11B (...)*" (fojas 30).

Asimismo, la Supervisora detalló que el asistente del líder ingresó al chute para cortar la faja a la altura de la polea de cabeza realizando cortes en la parte media y baja de la faja para el retiro de la misma, indicando al trabajador fallecido que termine con la limpieza del chute, el raspador y la polea de cabeza para instalar la faja nueva (fojas 14).

De lo señalado se concluye que, para el cumplimiento del trabajo de cambio de la faja transportadora N° 11B (banda), resultó necesario retirar el mineral apelmazado que se encontraba en el chute de recepción de descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B, limpiar el raspador de la polea de cabeza, la polea de cabeza, cortar la banda de la faja transportadora y su posterior instalación, tareas que debían realizarse desde el interior del chute por abarcar un área de operación de la polea de cabeza.


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 754-2018**

En tal sentido, MILPO ANDINA no debió limitarse a la desenergización de la faja transportadora N° 11B, sino que debió incluir todos aquellos componentes de la planta de beneficio que tenían incidencia en el trabajo a efectuar.

En el presente caso, el ingreso al chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B formó parte del trabajo autorizado, pese a lo cual, no se bloqueó la energía eléctrica del muestreador automático ubicado en el chute antes de iniciar el cambio de banda de la faja.

En consecuencia, la situación de que la Orden de Compra N° 4510149525 (fojas 91 a 92), el IPERC continuo (fojas 135 a 136), y el Análisis de Trabajo Seguro (fojas 137), se limiten a establecer el cambio de la faja transportadora N° 11B, sin incluir el detalle de los trabajos a ejecutar para lograr esa finalidad, como fue al acceso al interior del chute, no exonera de responsabilidad a MILPO ANDINA, por lo que no existe afectación a los principios de Legalidad y Tipicidad del TUO de la LPAG, ni a la Constitución Política del Estado.

En cuanto al Instructivo, este no contempla el cambio de la banda de fajas transportadoras; en efecto, en los numerales 3.4.4.4 a 3.4.4.6 se desarrollan los pasos para el desmontaje de faldones, polines de carga, de impacto y retorno realizando maniobras con barretillas y el montaje de los mismos (fojas 146).

Respecto al descargo b), se debe señalar que la presente imputación se relaciona con el bloqueo de la energía eléctrica y no respecto de trabajos en áreas confinadas. Asimismo, la imputación no está relacionada a incumplimientos en materia de capacitación o equipos de protección personal, aspecto que no es objeto de supervisión por parte de Osinergmin.

En cuanto al descargo d), se encuentra acreditado que las tareas que efectuaba el trabajador al interior del chute correspondían al cambio de la faja transportadora N° 11B; en consecuencia, no existió desobediencia de órdenes ni ejecución de trabajos no autorizados como se afirma en el descargo.

Por tanto, correspondía a MILPO ANDINA dar cumplimiento al deber de prevención establecido en el inciso f) del artículo 319° del RSSO, relativo a que los trabajos de mantenimiento o reparación sean ejecutados asegurando previamente que el fluido eléctrico se encuentre fuera de servicio; por lo que no existe afectación a las normas de Razonabilidad recogidos por el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, el artículo 246.3 y el artículo 64.10 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.** Por no imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores realizadas por el señor Miguel Ángel Vara Picoy en el chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B, pese a ser considerado trabajo de alto riesgo.



ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

El numeral 13) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente:

"Es obligación del supervisor: (...)

13) Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo con la evaluación de riesgos."

Al respecto, conforme a lo señalado por el artículo 129° del RSSO los trabajos en espacios confinados son considerados como trabajos de alto riesgo.

Por su parte, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 lo siguiente: *"(...) Sin embargo, el personal de la empresa contratista EIMEM S.A.C. estuvo realizando actividad de retiro de mineral apelmazado que se encontraba dentro del chute de recepción de la descarga de la faja transportadora N° 11B que alimenta al molino primario N° 2 de 9 ½' x 12', en dos oportunidades sin contar con (...) la supervisión permanente correspondiente."* (foja 30).

En las fotografías 2 y 16 se observa que la zona del chute de recepción de descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B está identificada y señalizada como "Espacio Confinado" (fojas 65 y 73).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que no se impuso la presencia permanente de un supervisor en las labores realizadas por el señor Miguel Ángel Vara Picoy en el chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B, pese a ser considerado un trabajo de alto riesgo, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 13) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Miguel Ángel Vara Picoy.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal, no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanarlos.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante


ELIANA NIKAIIDO
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 754-2018**

conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en la LGM y las disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal l) del artículo 101° de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros de la actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

En tal sentido, las obligaciones del RSSO son exigibles a los titulares mineros; asimismo, las obligaciones atribuidas al supervisor forman parte de la gestión de seguridad de las operaciones de los titulares mineros.⁶

De acuerdo a lo mencionado, no se puede afirmar que el artículo 38° del RSSO solamente resulte aplicable a los supervisores (personas naturales), dado que tales obligaciones son exigibles a los agentes supervisados. En efecto, el titular minero dispone de una organización a efectos de cumplir con las obligaciones exigidas por el RSSO para desarrollar su actividad, por tal motivo las acciones del supervisor permiten cumplir con las obligaciones exigidas a los agentes supervisados y en caso de omisión se configura un incumplimiento a las mismas; por tanto, no existe vulneración al Principio de Legalidad.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 209° de la LGM, el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores; por ende, MILPO ANDINA debió imponer la presencia de un supervisor en las labores realizadas por el ex trabajador en el chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B, al ser considerado trabajo de alto riesgo.

Respecto a los descargos b) y c), si bien el IPER Base (fojas 133) e IPERC Continuo (fojas 135) indican que la actividad de cambio de faja transportadora es de riesgo medio y no ameritaba una supervisión permanente; conforme ha quedado establecido en el análisis de los descargos a) y c) del numeral 4.1, el cambio de la faja transportadora N° 11B requirió el ingreso al chute de recepción de la descarga de mineral de la citada faja, el cual es considerado como trabajo de alto riesgo (trabajo en espacio confinado), por lo que MILPO ANDINA debió imponer la presencia permanente de un supervisor.

En efecto, el chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora N° 11B constituye un lugar de área reducida o espacio con abertura limitada y acorde con la definición contenida en el artículo 7° del RSSO constituía un espacio confinado⁷, conforme a ello, MILPO ANDINA lo había identificado como espacio confinado (fojas 65 y

⁶ El artículo 38° del RSSO forma parte del Título Segundo "Gestión de los titulares de la actividad minera".

⁷ Artículo 7 del RSSO.

Espacio confinado: es aquel lugar de área reducida o espacio con abertura limitada de entrada y salida constituido por maquinaria, tanque, tolvas o labores subterráneas; en el cual existe condiciones de alto riesgo, como falta de oxígeno, presencia de gases tóxicos u otros similares que requieran Permiso Escrito de Trabajo de Alto Riesgo (PETAR).

73); en consecuencia, le correspondía imponer la presencia permanente de un supervisor.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Uso de palabra

Con respecto a la solicitud de informe oral, se debe señalar que la misma fue presentada con posterioridad a la notificación del informe final de instrucción.

MILPO ANDINA ha presentado descargos y medios probatorios mediante los escritos de fecha 3 de julio de 2017 (fojas 223 a 248) y 13 de marzo de 2018 (fojas 270 a 286).

Los argumentos presentados por MILPO ANDINA han sido debidamente evaluados tanto por el órgano instructor, con ocasión del informe final de instrucción, como por el órgano sancionador, conforme a la presente resolución, que constituye una decisión debidamente motivada, que ha contado con elementos probatorios suficientes para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se ha cumplido cabalmente con el principio del Debido Procedimiento, al haberse respetado el derecho de defensa y evaluado todos los descargos presentados y al no requerir el órgano sancionador de mayores elementos de juicio para resolver, corresponde denegar la solicitud de uso de palabra presentada por MILPO ANDINA, de conformidad con el artículo 33° del RSFS.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁸, en el presente caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección.

4.1 Infracción al numeral f) del artículo 319° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, MILPO ANDINA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

⁸ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 754-2018

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, considerando lo siguiente:

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, MILPO ANDINA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, MILPO ANDINA no ha informado acciones correctivas referidas al hecho constitutivo de infracción, por lo que no se considera el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

MILPO ANDINA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Superintendente de Energía y Mantenimiento	214,435	17,869.58	1.2	21,443.50
Total Especialista Encargado (S/, Febrero del 2015)				21,443.50
IPC febrero del 2015				117.20
IPC marzo 2017				128.07
Costo total por Especialista encargado (S/ Marzo 2017)				23,432.63

Cálculo de beneficio por costo evitado⁹

Descripción	Monto
Costo de especialista encargado (S/ Marzo 2017) ¹⁰	23,432.63
Tipo de cambio, marzo 2017	3.265
Tasa COK mensual ¹¹	1.07%
Número de meses	10
Costos capitalizado (US\$, enero 2018)	7,982.71
Tipo de Cambio, enero 2018	3.217
Escudo Fiscal 30%	7,703.20
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Costo Evitados - Factor B (S/ enero 2018)	22,508.39
Probabilidad de detección	25%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	90,033.57
Multa (UIT)¹³	21.69

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.
Elaboración: GSM

4.2 Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2, MILPO ANDINA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, considerando lo siguiente:

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Conforme a lo verificado, MILPO ANDINA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

En el presente caso, MILPO ANDINA no ha informado acciones correctivas referidas al hecho constitutivo de infracción, por lo que no se considera el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

MILPO ANDINA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

⁹ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos por parte del titular de la actividad minera para asegurar el bloqueo de las fuentes de energía (eléctrica, hidráulica, neumática entre otros) de la faja transportadora y sus diversos componentes durante su mantenimiento.

¹⁰ Incluye la participación: Superintendente de Energía y Mantenimiento. Periodo: 1.2 meses, desde el 10 de febrero de 2017 (supervisión anterior) y el 18 de marzo de 2017 (fecha del accidente mortal).

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 754-2018

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Supervisión de Mantenimiento	85,083	7,090.25	1.2	8,508.30
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1.2	8,899.30
Total Especialistas Encargados (S/ Febrero de 2015)				17,407.60
IPC Febrero 2015				117.20
IPC marzo 2017				128.07
Costo total especialistas encargados (S/ Marzo 2017)				19,022.36

Cálculo de beneficio por costo evitado¹⁴

Descripción	Monto
Costo de especialistas encargados (S/ Marzo 2017)¹⁵	19,022.36
Tipo de cambio, marzo 2017	3.265
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	10
Costos capitalizado (US\$, enero 2018)	6,480.28
Tipo de Cambio, enero 2018	3.217
Escudo Fiscal 30%	6,253.37
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Costo Evitados - Factor B (S/ enero 2018)	19,125.47
Probabilidad de detección	25%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	76,501.86
Multa (UIT)¹⁶	18.43

Fuente: Salary Pack (PWC), BCRP. Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a veintiuno con sesenta y nueve centésimas (21.69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 319° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004218101

¹⁴ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos en contar con los especialistas encargados de realizar la supervisión permanentemente en las labores como el chute de recepción de la descarga de mineral de la faja transportadora, pese a ser considerado trabajo de alto riesgo.

¹⁵ Incluye la participación de: Supervisor de Mantenimiento e Ing. de Seguridad. Periodo: 1.2 meses, desde el 10 de febrero de 2017 (supervisión anterior) y el 18 de marzo de 2017 (fecha del accidente mortal).

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Artículo 2°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a dieciocho con cuarenta y tres centésimas (18.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 13) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170004218102

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 16/03/2018
14:18:02

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera